

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1060/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETOAyuntamiento de Yecuatla,
Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de

dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

- I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Ciudadano ---------- presentó solicitud de información vía Sistema InfomexVeracruz", al Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00923016, en la que se requirió:
 - 1. Las nominas (sic) completas de todo el personal que labora en el Ayuntamiento del ejercicio 2015
 - 2. Las nominas (sic) completas de todo el personal que labora en el Ayuntamiento del ejercicio 2016
 - 3. Relación de obras concluidas en el ejercicio 2015 con la relación de beneficiarios por obra
 - 4. Relación de obras concluidas en el ejercicio 2015 con la relación de beneficiarios por obra
 - 5.- Relación de proveedores y prestadores de servicios con los montos pagados por el ejercicio 2015 y 2016

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ocho de octubre del actual, el ahora promovente interpuso el presente recurso de revisión.

1

- **III.** Por acuerdo de once de octubre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, se reanudaron los plazos para resolver el presente recurso.
- **VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.



SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y

-

¹ Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse atento a lo previsto en los artículos 142, párrafo primero, 144, párrafo primero, fracción II, 145 párrafos primero y segundo y 155, fracción IV de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 142, párrafo primero dispone que el solicitante podrá interponer, **por sí mismo o a través de su representante**, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el numeral 144, párrafo primero, fracción II, señala que el recurso de revisión deberá contener entre otros, **el nombre del solicitante que recurre o de su representante** y, en su caso, del tercero interesado.

Mientras que en el artículo 145 se dispone que, si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión; y que dicha prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En tanto en el artículo 155, fracción IV, del ordenamiento en cita, se señala que el recurso será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de dicha Ley.

En el caso concreto, de las constancias de autos –específicamente de la solicitud de información- se advierte que el Ciudadano ------

----- presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00923016.

Ante la falta de respuesta a la misma, el ahora promovente quien adujo llamarse ------- interpuso el recurso de revisión mediante correo electrónico enviado a este Instituto, aduciendo que había presentado dos solicitudes, entre las que se advierte la del folio 00923016, mismas que a su decir no fueron atendidas, por lo cual se tuvo por presentado el recurso mediante acuerdo de once de octubre del actual.

En virtud de lo anterior, al advertirse que la solicitud fue presentada por persona distinta a la que comparece en el recurso en estudio, mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre posterior, se previno a este último, a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado, acreditara la personería de representante legal del particular que presentó la solicitud de información con número de folio 00923016, a la que hace referencia en el mensaje de correo electrónico que dio origen al presente recurso de revisión, sin que de autos conste que una vez fenecido el plazo, hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

La citada prevención se notificó al revisionista por lista de acuerdos publicada en los estrados y por correo electrónico el diecinueve de octubre de la presente anualidad, razón por la cual el plazo concedido en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracciones II y IV y 29 fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, inició a computarse del veinticuatro al veintiocho del mismo mes y año.

De esta forma, una vez transcurrido dicho plazo, se corroboró la inexistencia de promoción alguna del recurrente en el sentido de cumplir con la prevención de diecisiete de octubre del año en curso.

Lo que se robuste con la certificación de la Secretaria de acuerdos de este instituto de fecha treinta y uno de octubre del actual, en el sentido de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada al promovente.

En este contexto, y toda vez que atento a lo previsto en el referido artículo 142, párrafo primero de la Ley General de la materia, se advierte que el solicitante podrá interponer, **por sí mismo o a**



través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Calidad que no se acredita en autos, por lo que se concluye que en la especie, el promovente del medio de impugnación que nos ocupa no está legitimado para impugnar la omisión de respuesta por el sujeto obligado ni para incitar la función jurisdiccional de esta nueva instancia y por ende, no existe la causación de un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el recurso o porque se cuente con la representación legal de aquél.

Por lo anterior lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del recurso de revisión de mérito, con fundamento en los artículos 155, fracción IV, de la ley general antes citada, y 63, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos